



Expediente: PAOT-2021-5031-SOT-1078

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ABR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II, III IV, X, XII y XX, 21, 25 fracciones I, III, IV, VIII, IX, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5031-SOT-1078, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), frente al inmueble ubicado en calle Pitágoras número 330, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones I, II, III IV, X, XII y XX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Pitágoras número 330, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, se observó un inmueble de 2 niveles con características de uso habitacional en cuyo frente sobre la acera, se observa una jardinera con 1 individuo arbóreo desmochado, el cual solo conserva el fuste.

Al respecto, mediante oficio DGODSU/DESU/489/2021 la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la alcaldía Benito Juárez, informó a esta Entidad



Expediente: PAOT-2021-5031-SOT-1078

no contar con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de arbolado para el inmueble objeto de la presente denuncia; por lo que mediante oficio DGODSU/DESU/490/2021, hizo de conocimiento dicha información a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para que actúe en el ámbito de sus atribuciones y competencias. -----

En este sentido es de resaltar que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un análisis multitemporal del inmueble en cuestión con imágenes obtenidas de la página electrónica Google Maps, haciendo uso de la herramienta Street View y fotografías tomadas por personal adscrito a esta Entidad durante la visita de reconocimiento al inmueble en mención, del cual se desprende que en marzo de 2021, frente al inmueble en cuestión, se encontraba 1 individuo arbóreo de aproximadamente 3 metros de altura sin signos de poda y en la imagen de febrero de 2022 se observa un individuo arbóreo desmochado, del cual solo se conserva el fuste, con una altura aproximada de 1.50 metros de altura, sin signos de posibles brotes. -----



Imagen de fecha marzo de 2021
Fuente: Street View de Google Maps

2021



Imagen de fecha febrero de 2022
Fuente: Foto tomada por personal adscrito a esta Subprocuraduría

2022

Al respecto, el apartado 6.1.5, 6.1.6 y 6.1.8 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, indica que el descabezado comúnmente conocido como desmoeche, es aquel corte indiscriminado de las ramas de un árbol, dejando muñones, lo cual es considerado como una destrucción parcial del árbol; en este sentido, dentro de las condiciones de operación de poda, se indica que esta no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25%), respetando la estructura del árbol, realizando únicamente los cortes necesarios, los cuales deberán tener el menor diámetro posible. -----

En virtud de lo anterior, se desprende que el individuo arbóreo en vía pública frente al inmueble objeto de denuncia fue podado indiscriminadamente, comprometiendo la supervivencia del mismo, sin contar con autorización ni observar las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar acciones de inspección e iniciar el procedimiento



Expediente: PAOT-2021-5031-SOT-1078

administrativo correspondiente, en materia ambiental, remitiendo a esta entidad el resultado de las acciones que se practiquen. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito, al inmueble objeto de la denuncia, ubicado en calle Pitágoras número 330, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, se observó un inmueble de uso habitacional, en cuyo frente, se constató un individuo arbóreo desmochado, el cual solo conserva el fuste. -----
2. La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la alcaldía Benito Juárez informó no contar con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de arbolado para el predio objeto de la presente denuncia, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México actuar en el ámbito de sus competencias.
3. Del análisis multitemporal realizado por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que el individuo arbóreo, ubicado frente al inmueble en comento fue podado indiscriminadamente, es decir, fue desmochado. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar acciones de inspección e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia ambiental, toda vez que se ejecutaron trabajos de poda, comprometiendo la supervivencia del individuo arbóreo ubicado frente al inmueble objeto de la presente denuncia, sin contar con autorización ni observar las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 . -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-5031-SOT-1078

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EARV